

titutivo debió comenzar á percibirlos. V. USUFRUCTO en el art. 998

Fianza. Si no la da el usufructuario por título gratuito, y el dueño no le ha eximido de esta obligación, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. 1026

— Es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si esta no lo hace. Art. 1813

— Puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso. Art. 1814

— Puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga. Art. 1815

— Pueden constituirla todos los que pueden contratar. Art. 1816

— Solo pueden constituirla las mujeres en los casos siguientes:

1º Cuando fueren comerciantes:

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

4º Si se obligaren por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Art. 1817

— Es nula la que recae sobre una obligación que no es civilmente válida. Artículo. 1818

— *Es válida la que recae sobre una obligación que no es civilmente válida cuando la nulidad de la obligación procede de incapacidad personal del deudor, con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse y de que la obligación principal, sea válida á lo menos naturalmente.* Art. ... 1819

— *En el caso de que acaba de hablarse subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligación.* Art. ... 1820

— Si se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible. Art. 1821

— Puede comprender ments, pero no puede extenderse á mas que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga. Art. 1822

Fianza. Si se extendiere á mas, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor. Art. 1823

— *Puede extenderse á mas que la obligación principal en cuanto á las condiciones onerosas de esta, cuando el fiador constituye hipoteca ó da prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.* Art. 1824

— Tambien puede con ella obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados. V. FIADOR en el artículo. 1825

— No se presume; debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor. Artículo 1826

— Cuando no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal. Art. 1827

— Puede exigir otra el acreedor, si el fiador está en riesgo de quedar insolvente. V. FIADOR en el art. 1835

— En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigirla aun cuando en el contrato no se haya constituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago. Art. 1836

— Si fuere para garantir la administracion de bienes, cesará esta si aquella no se da en el término concedido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga el Código civil. Art. 1838

— Si importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza. Art. 1839

— Cuando la prestó el fiador en negocio propio, no habrá lugar á la excusion en los bienes del deudor principal. V. EXCUSION en el art. 1843

— Si la obligación del fiador y del deudor es solidaria, ó el fiador renuncia la excusion, una y otra circunstancia deben hacerse constar expresamente en ella. V. O-

BLIGACION MANCOMUNADA en el artículo. 1844

Fianza. Aunque el deudor no haya prestado su consentimiento para su constitucion, deberá indemnizar al fiador que paga; pero si se otorgó contra la voluntad del mismo deudor, el fiador no tendrá derecho alguno para cobrar lo que pagó. V. FIADOR en el artículo. 1861

— Si el deudor se obligó á relevar de ella al fiador en tiempo determinado y este ha trascurrido, podrá el fiador exigir, aun antes de hacer el pago, que el deudor lo asegure, ó que lo releve de la fianza. V. FIADOR en el art. 1870

— Si no fuere dada por título oneroso, trascurridos diez años podrá exigir el fiador, aun antes de hacer el pago, que el deudor lo asegure ó que le releve de la fianza. V. FIADOR en el art. 1870

— Extinguida la obligación principal se extingue, y tambien puede extinguirse como las demás obligaciones. V. OBLIGACION PRINCIPAL en el art. 1878

— Se extingue por la próroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador. V. FIADOR en el artículo. 1883

— La quita la reduce en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones. Art. 1884

— Si el obligado á darla por disposicion de la ley ó de providencia judicial no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación. Art. 1886

— *El legado de ella, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal, solo extingue el derecho de fianza, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.* Artículo. 551

— En todos los casos en que puede exigirla el acreedor, la puede exigir del heredero el legatario. V. LEGADOS en el artículo. 3605

— La dará el albacea á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial de que á su debido tiempo entregará la cosa ó cantidad legada, cuando por depender el cumplimiento del legado de plazo ó condicion, resista la entrega. V. ALBACEA en el art. 3701

Fianza. V. CAUCION.

Fianza nula. Lo es la que recae sobre una obligación civilmente no válida. Art. 1818

Fianza ó garantía. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el art. 503: (V. TUTELA DEL INCAPACITADO en dicho art.).

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Art. 585

— Si no pudiere darse la prevenida en los artículos 734, 735, 736, 737 y 738 (1), el juez, segun las circunstancias de las personas y de los bienes y concediendo el plazo fijado en el art. 583 (V. TUTOR en dicho artículo) podrá disminuir el importe de aquella pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 581 (V. FIANZA en dicho artículo).

Art. 739

— Mientras no se dé no cesará la administracion del representante (del ausente). Artículo. 740

— No están obligados á darla:

I. El cónyuge que como heredero entre en la posesion de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere division ni administrador general. Art. 741

i V. *Herederos del Ausente* en los arts. 734 á 736; *Legatarios* en el 737 y *Ausente* en el 738.

Filiacion. Las cuestiones relativas á ella y á la legitimidad del hijo nacido despues de 300 dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo. Art. 319

— La del hijo que naciere celebrado el segundo matrimonio, cuando la viuda lo ha contraido antes de pasar 300 dias despues de la disolucion del primero, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1^o Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los 180 dias inmediatos á la muerte de este. El que niegue le legitimidad en este caso deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

2^o Se presume que es hijo del segundo marido si nació despues de 210 dias contados desde la celebracion del matrimonio. V. VIUDA en el art. 324

— No puede haber sobre la filiacion legítima, ni transacción ni compromiso en árbitros. Art. 329

— La de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio sin perjuicio de lo prevenido en el art. 334 (V. HIJOS en dicho artículo). Art. 332

— A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes (V. los artículos 332 á 337) (1) ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. Art. 338

— Su prueba no basta por sí sola para justificar la legitimidad. V. PRUEBA en el artículo 351

Filiaciones. Las de los muertos en campaña ó en otro acto del servicio deben especificarse en el parte que se dé por el jefe respectivo. V. FALLECIMIENTO en el artículo 145

Filiacion legítima. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por

1 V. Hijo en los arts. 333 y 337; Hijos en el 334, Hijo legítimo en el 335, y Posesion de estado de hijo legítimo en el 336.

sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes. Art. 348

Filiacion legítima. La posesion de ella no puede adquirirse sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338 (V. HIJO en el 1^o y FILIACION en el 2^o) ó por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario. V. POSESION en el art. 349

Finca hipotecada. Si se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. Art. 1955

— No verificándose la distribucion en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas, ó á la vez. Art. 1956

— Cuando sea una, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo anterior (*) no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho. Artículo 1959

— Si estuviere asegurada y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art. 1960

— *Si fuere ocupada por causa de utilidad pública, el precio que se obtenga quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retencion del precio; y si no lo fuere, podrá pe-*

* El Código dice: por ocurrir el caso previsto en el artículo 1955; pero entendemos que al hacerse esta referencia se padeció una equivocacion, y que debió citarse el art. 1956.

El art. 1959 de nuestro Código es el 125 de la ley hipotecaria española: en este la referencia se hace al artículo 123; pero de las dos fracciones que contiene este artículo se formaron los arts. 1955 y 1956, y el caso previsto á que se refiere el art. 1959, esto es, cuando no se haya convenido en la division del crédito hipotecario, se contiene en la segunda parte del art. 123 de la ley española que es nuestro art. 1956.

dir que dicho precio se imponga á su satisfaccion para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art. 1961

Finca hipotecada. Si se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca. Art. 1962

— Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario venderla y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha; la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Art. 1966

— Si el comprador no quiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes. Art. 1967

— Si no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo 1972 (V. HIPOTECA en dicho artículo), pero podrá ejercitar igual derecho, respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados. Art. 1973

— El acreedor no puede adquirirla, sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos. Artículo 1974

— Del precio de ella se pagarán en el órden siguiente:

1^o Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 (V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en dicho artículo) y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062 (V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en dichos artículos).

2^o Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3^o La deuda de seguros de la misma cosa:

4^o Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5^o Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion

y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Art. 2063

Finca propia. El que sembrare, plantare ó edificare en ella con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. Artículo 882

Fincas. Cuando se hipotequen varias por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder. Art. 1953

— Dividida entre varias la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito y pagada la parte de este con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Art. 1957

— Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. Art. 1958

Fincas hipotecadas. Si han sufrido menoscabo las en que consiste la garantía dada por el tutor para asegurar su manejo, el curador deberá dar aviso al juez para que si es notable la disminucion del precio se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra. V. CURADOR en el art. 590

Firma social. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usarla. Art. 2433

— El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Art. 2434

Fisco. Se le concede la sucesion legítima, faltando descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge y parientes colaterales dentro del 8^o grado. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3844

— A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, (artículos 3860 á 3890), (1) sucederá salvo lo dispuesto en

1 V. Padres en el art. 3860; Descendientes en los 3861 y 3864; Hijos y descendientes en el 3862; Descen-

los arts. 1370, 2736 y 3256 (V. PROPIEDAD LITERARIA en el 1º, DONACION en el 2º y HEREDEROS en el último). Art. **3391**
Fisco. Sus derechos y obligaciones son de todo punto iguales á los de los otros herederos. Art. **3892**

V. HACIENDA PUBLICA.

Fletes. El crédito por ellos será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor. Art. **2086**

Fondo de la sociedad legal. Lo forman:
 1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico;

2º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y estas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion:

3º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

5º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

7º Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes. Art. **2141**

Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece á él. Art. **2142**

Pertencen al mismo los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los

dientes legítimos en el 3865 y *Herencia legítima* en los 3863, y 3866 á 3890.

cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno. Art. **2143**

Fondo de la sociedad legal. Solo pertenecen á él las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges. Art. **2144**

Le pertenecen, igualmente las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun. Artículo. **2145**

Pertencen también á él los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporcion al tiempo que esta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio. Art. **2146**

El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social. Art. **2147**

Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta. Artículo. **2148**

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce. Art. **2149**

Serán de él los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella. Art. **2150**

Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2021**

Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad. Art. **2202**

En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en

proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio. Art. **2203**

Fondo de la sociedad legal. V. GANANCIALES y SOCIEDAD LEGAL.

Fondo del concurso. Se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 2063 (V. CONCURSO en dicho artículo) y con los demás bienes propios del deudor. Art. **2076**

De él serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraido expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. Art. **2077**

Forma. Respecto de ella, ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones. Art. **15**

Formalidades. En el testamento público abierto todas se practicarán acto continuo. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el art. **3773**

Faltando algunas de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. Art. **3774**

El testamento cerrado que carezca de alguna de las que exige el Código civil,

quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo anterior. Art. **3788**

Fortalezas. Nadie puede edificar ni plantar cerca de ellas sino con sujecion á los reglamentos de policia. V. EDIFICAR Y PLANTAR en el art. **1121**

Fraude. En los casos en que se ha cometido en perjuicio de los acreedores, al enajenar los bienes del deudor, hay lugar á la rescision. V. RESCISION en el art. **1773**

El que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho sino la de la preferencia. Art. **1810**

Se presume por la omision de la declaracion que debe hacer el propietario cuyo derecho sea condicional ó de otra manera limitado—en el contrato en que constituya hipoteca—de la naturaleza de su propiedad si la conoce. V. HIPOTECA en el art. **1977**

Fraude y simulacion. Los que haya acerca de la constitucion y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios. Art. **2267**

Frutos. Los naturales, industriales y civiles le pertenecen al propietario en virtud del derecho de accesion. V. ACCESION en el art. **870**

Se consideran tales los animales desde que están en el vientre de la madre. V. ANIMALES en el art. **875**

Los del árbol ó arbusto comun y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los propietarios. Artículo. **881**

El usufructuario tiene derecho de percibir todos los naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Art. **974**

Los de los aumentos que tenga por accesion la cosa usufructuada pertenecen al usufructuario. V. USUFRUCTUARIO en el artículo. **981**

Toda disminucion de ellos que provenga de imposicion de contribuciones ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario. Artículo. **1011**

Corresponden al usufructuario los que pueda producir la cosa durante un impedi-

- mento temporal proveniente de caso fortuito. V. IMPEDIMENTO TEMPORAL en el artículo..... 1032
- Frutos.** No puede coger los del edificio el que tiene el derecho de habitación. V. HABITACION en el art..... 1038
- Si el adquirente fuere condenado á restituir los de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado. Artículo..... 1615
- Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos. Art..... 1616
- Los de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, despues á los intereses y el sobrante al capital. Art..... 1913
- Las partes podrán estipular la compensación de ellos con los intereses. V. COMPENSACION en el art..... 1914
- Si en el caso de no haber convenio, compensados con los intereses hasta la cantidad concurrente, hubiere exceso, este se aplicará al capital. V. COMPENSACION en el art..... 1915
- Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los de la cosa dada en anticresis, se regularán por peritos como si el inmueble estuviere arrendado. Art..... 1934
- Los del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. Artículo..... 3194
- Frutos civiles.** Son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley. Art. 876
- Se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporción luego que son debidos, aunque no los haya recibido. V. FRUTOS PERCIBIDOS en el art... 934
- Pertenecen al usufructuario, á proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados. Art..... 978
- Frutos industriales.** Son los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo. Art..... 873

- Frutos naturales.** Son las producciones espontáneas de la tierra, las crías, pieles y demás productos de los animales. Art. 871
- Frutos naturales ó industriales.** No se reputan *tales* sino desde que están manifiestos ó nacidos. Art..... 874
- Los pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecerán al usufructuario, salvas las obligaciones á que la cosa esté afectada con anterioridad. Art..... 975
- Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario. Art..... 976
- Frutos pendientes.** Los de los árboles y plantas mientras no estén separados de ellos por cosechas ó cortes regulares son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art..... 782
- Los gastos hechos para la producción de los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, puede pedirlos el poseedor de buena fé. V. POSEEDOR en el art..... 935
- Los de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado pueden darse en prenda. V. PRENDA en el artículo..... 1893
- Cuando en los de cosa raíz consista la prenda, el propietario de la misma cosa se considerará como depositario de ellos. V. PRENDA en el art..... 1894
- Los que existen al tiempo de disolverse la sociedad legal, pertenecen al fondo social. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2146
- Los de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2146 (V. FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL en el artículo citado), aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad. Art..... 2343
- Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo. Art..... 2344
- Frutos percibidos.** Los hace suyos el poseedor de buena fé. V. POSEEDOR en el artículo..... 931
- No pierde el derecho de hacerlos suyos el poseedor cuando se suspende su buena fé; pero si se declara que poseyó de mala fé, debe volver los percibidos despues de la suspensión, ó su precio. V. POSEEDOR en el art..... 933

- Frutos percibidos.** Se entienden los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos; aunque no los haya recibido. Art..... 934
- Todos los que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable del poseedor en el cultivo ordinario de la finca, está obligado á restituirlos el poseedor de mala fé que haya adquirido la tenencia por robo. V. POSEEDOR en el art..... 937
- Solo estará obligado á restituir estos y no los que se hubieren debido producir, el poseedor de mala fé que adquirió la tenencia en virtud de título traslativo de dominio; pero si adquirió á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones del Código, se considerará en el mismo caso que el que adquirió la tenencia por robo. V. POSEEDOR en el art..... 938
- Frutos y cereales.** El precio de los vendidos al fiado á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta

- el fin de la siguiente cosecha. V. COMPRAVENTA en el art..... 2944
- Frutos y rentas.** Los pendientes con separación del predio que los produzca, no se pueden hipotecar. V. HIPOTECA en el artículo..... 1951
- Fuerza del río.** Cuando arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento: pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aun tomado posesión de ella. Art..... 895
- Si arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren. Artículo..... 896
- Fuerza física.** Cuando se emplea hay intimidación. V. INTIMIDACION en el artículo..... 1416